



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 175/2003

(Sección 1^a)

La Laguna, a 3 de octubre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.M.P.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 149/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento del servicio público de carreteras, procedente del Cabildo Insular de La Palma al ostentar competencia, según previsión legal y mediante el correspondiente Decreto de Transferencia del Gobierno Autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; arts. 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Ley 8/2001, que la modificó parcialmente; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria Primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo (LCC), es preceptiva la solicitud del Dictamen debiendo recabarse por el Presidente del Cabildo actuante.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

El procedimiento se inicia mediante escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos eventualmente en relación con la prestación del referido servicio, que presenta D.M.P.M. el 23 de diciembre de 2002 en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la colisión del vehículo del reclamante, con una piedra “gorda” que rodaba a contrasentido del mismo por el centro del carril de marcha, tras unas curvas, produciéndose desperfectos en el indicado vehículo, cuando circulaba el día 19 de diciembre de 2000, a las 14.30 horas, por la carretera general desde La Fajana a Barlovento, a la altura del Llano de Abreu y Las Paredes.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. artículo 32.6, EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. artículos 149.3, CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL).

II

El interesado en las actuaciones es D.M.P.M., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien dañado (cfr. artículos 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo Insular de La Palma.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Se han efectuado correctamente los trámites correspondientes a la fase de Instrucción del mismo: el de Información, con los Informes del Servicio, respecto al

hecho lesivo y sus circunstancias, características o causas y al daño sufrido y la valoración de su reparación, así como de las Fuerzas de Seguridad eventualmente intervenientes en el accidente; el de Prueba, en cuanto a su previsión; y el de Audiencia al interesado, en lo referente al intento de efectuarla.

Abierto el período probatorio, el interesado no sólo no propone prueba alguna, sino que, pese a haber señalado la existencia de testigos, que identifica al presentar la reclamación, luego no propone la testifical, ni mucho menos presenta preguntas a realizar a los testigos; y tampoco hace alusión, de ninguna clase, a tal existencia o a la falta de práctica de los testimonios correspondientes en el trámite de audiencia.

Igualmente, se efectúa correctamente el trámite posterior de sometimiento a los Informes preceptivos de la Intervención y del Servicio Jurídico sobre el expediente y una inicial PR del órgano instructor. Y, en fin, es adecuada la relación de recursos recogida en la Propuesta.

Por lo demás, en cuanto al hecho lesivo supuestamente producido en el ámbito de funcionamiento del servicio prestado, que se conecta con el debido mantenimiento de la vía en condiciones de uso adecuado y razonablemente seguro para los usuarios en todo el tiempo de utilización de la carretera, tanto de ella misma como del terreno cercano o anexo, debiendo ser controlada y vigilada de acuerdo con el riesgo que sus características, antecedentes o tráfico comportan, ha de indicarse que, sobre el daño y su causa que se alegan, el Servicio de Carreteras informa que desconoce la producción de un desprendimiento o del propio accidente, aun siendo posible, pero no frecuente aquél. Por su parte, la Guardia Civil de San Andrés y Sauces y la Policía Local de Barlovento informan que no tienen conocimiento del mismo, mientras que la Agrupación de Tráfico señala que no consta la instrucción de diligencias o realización de auxilio.

Según los artículos 142.1 LRJAP-PAC y 4 RPRP, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán de oficio o por reclamación de los interesados, coherentemente con lo previsto para la iniciación de los procedimientos en general en el artículo 68 de dicha Ley. Lo que no obsta a que, en aplicación del artículo 71 de aquélla, la Administración pueda requerir al reclamante para que subsane errores o deficiencias en su escrito o solicitud y a que, en su caso y en virtud del artículo 42.5,a) de la misma Ley se suspenda el procedimiento. En definitiva, aunque en este supuesto no se vulneran derechos del interesado, ni se le causa

indefensión, no es procedimentalmente necesaria la admisión formal de la solicitud, que no marca el inicio de la tramitación, ni es procedente que en ella se indique al reclamante su derecho a presentar alegaciones o medios probatorios, aunque, sin duda, lo sea comunicar al interesado los datos legales relativos al procedimiento iniciado.

En este sentido, es claro que se ha superado el plazo previsto reglamentariamente (seis meses, según el artículo 13.3 RPRP) para resolver. Y, aunque previsto el deber de la Administración actuante para hacerlo expresamente, el interesado ha podido entender que su reclamación ha sido desestimada (artículos 42.1 y 142.7 LRJAP-PAC).

III

Respecto a la aplicación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya exigibilidad o no es la cuestión de fondo a decidir en este asunto, con la estimación o no de la reclamación formulada, nos remitimos a lo expuesto en previos Dictámenes de este Organismo emitidos en la materia a solicitud del Cabildo actuante (cfr., por todos, Fundamento III, Punto 1 del Dictamen 79/2001), pronunciándose tanto sobre los derechos y obligaciones del reclamante y de la Administración prestataria del servicio, como consiguientemente sobre las causas de desestimación o de estimación parcial o, en su caso, el principio de reparación integral del daño que el interesado no está obligado a soportar.

De los Informes emitidos por el Servicio competente y del técnico tasador o de las Fuerzas Policiales requeridas al efecto, en este supuesto ha de señalarse que, aún estando demostrada la existencia de daño en el vehículo del interesado, no resulta acreditado suficientemente, como se indica correctamente en la PR, que se hubiera producido el hecho lesivo alegado por aquél, particularmente en el ámbito de prestación del servicio de carreteras y en conexión con la realización de sus funciones, aquí concretadas en las antes reseñadas. Y, en consecuencia, no existe la necesaria relación de causalidad entre tal daño cierto y el indicado funcionamiento de este servicio público y, por ende, aquél no es en absoluto imputable a la Administración.

Así, no sólo el interesado, pese a ser reiteradamente advertido de su derecho a presentar alegaciones y pruebas para fundar su derecho indemnizatorio, no ha conseguido demostrar la referida conexión porque nada ha propuesto de modo

adecuado sobre el hecho presupuesto de la misma, sino que de la información recabada por el órgano instructor se infiere tanto que no hay constancia de la producción del accidente, como que no se han producido en ese día o en otros desprendimientos en la zona.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III la PR es conforme a Derecho, no existiendo relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, al no constar, ni probarse concretamente por el interesado, la producción del hecho lesivo alegado.